



Expediente: TEECH/JNE-M/051/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.

Tercero Interesado: Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Tila, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/051/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral,

promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México; y

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:











a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tila, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco del mismo

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

mes y año, visible en el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	7,155	Siete mil ciento cincuenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	120	Ciento veinte
	Partido del Trabajo	331	Trescientos treinta y uno
	Partido Verde Ecologista de México	17,983	Diecisiete mil novecientos ochenta y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	0	Cero
	Partido Nueva Alianza	167	Ciento sesenta y siete
	Partido Chiapas Unido	72	Setenta y dos
	Partido Morena	1,163	Mil ciento sesenta y tres
	Partido Encuentro Social	63	Sesenta y tres
	Partido Podemos Mover a Chiapas	43	Cuarenta y tres
Candidato independiente		0	Cero
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		2,107	Dos mil ciento siete

Votación final	29,211	Veinte nueve mil doscientos once

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, integrada por los ciudadanos: Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, Presidente Municipal; Margarita López Pérez, Síndica Propietaria; Hilda Hernández Vázquez, Síndico Suplente; Lorenzo Gutiérrez Pérez, Primer Regidor Propietario; Guadalupe López Martínez, Segunda Regidora Propietaria; Limbano Parcero Vázquez, Tercer Regidor Propietario; Adilery Sofía Pérez Pérez, Cuarta Regidora Propietaria; Pedro Ramírez Vázquez, Quinto Regidor Propietario; Esperanza Martínez Cruz, Primera Regidora Suplente; Izael López Gómez, Segunda Regidora Suplente y; Silvia López Sánchez, Tercera Regidora Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tila, Chiapas, [REDACTED], [REDACTED], Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

Municipal Electoral de Tila, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal de dicho lugar, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, del siete de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, Yolanda Martínez Sánchez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimará pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante escrito de trece de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado sobre la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 159 de autos).

c) Asimismo, el siete de julio del actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, realizó razón de cómputo, en la que certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, comenzó a correr a partir de las trece horas con cuarenta y dos minutos del diez de julio del dos mil dieciocho y feneció a las trece horas con cuarenta y dos minutos del trece del mismo mes y año (foja 161 de autos).

d) Y mediante razón de trece de julio de dos mil dieciocho (foja 162 de autos), la citada Secretaria Técnica, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

de tercero interesado suscrito por Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, en su calidad de candidato electo por el Partido Verde Ecologista de México.

e) Mediante informe circunstanciado presentado el trece de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) **Turno.** El trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/051/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/998/2018**.

b) **Acuerdo de radicación.** El día catorce de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su

demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de seis de agosto del dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de

Tila, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal de frivolidad invocada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 096 de Tila, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Tercero Interesado, al respecto debe indicarse que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el Tercero Interesado, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Tila, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

III. Tercero Interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, en su carácter de candidato registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tila, Chiapas.

La calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo

previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Tila, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Requisitos de procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que se realizó el cuatro de julio y concluyó el cinco del mismo mes y año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el ocho de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

b).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.

c).- Personería. El actor [REDACTED], cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

f).- Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de

la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tila, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

V. Pruebas supervenientes. En relación con las pruebas que el partido político actor ofrece con el carácter de supervenientes, cabe hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

Las pruebas supervenientes ofrecidas consisten en: **a)** Copia certificada del acuerdo INE/CG450/2017 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constante de

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

doscientas cinco fojas útiles; **b)** Copia certificada de disco compacto tipo DVD que al parecer contiene dos archivos en formato PDF; **c)** Copia certificada del anexo 4.1 denominado “Documentos y Materiales Electorales” constante de ciento trece fojas útiles y anexo 4.2 denominado “Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el liquido indeleble” constante de cuatro fojas útiles, haciendo un total de ciento diecisiete fojas útiles; **d)** Copia certificada del oficio numero INE/DEOE/1430/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, constante de una foja útil; **e)** Copia certificada del oficio numero INE/DEOE/1501/2017 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, constante de una foja útil; **f)** Copia certificada del acuerdo INE/CG565/2017 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Nacional Electoral, constante de doscientas dos fojas útiles y; **g)** Disco compacto en formato DVD que al parecer contiene archivo denominado IEPC_CG_076_2018-anexos y otros.

Este Tribunal estima que estas no revisten tal característica, en términos de lo establecido en el numeral 329, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en atención a que tal como se desprende de la norma en mención, se consideran supervenientes aquellas medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos

probatorios, y aquellos que existen desde entonces, y el promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Ahora bien, de los elementos de convicción aportados por el impetrante, con la calidad de superveniente, debe decirse que no tienen esa característica, en virtud de que éstos existían con anterioridad al surgimiento del acto impugnado y del medio de impugnación, y no obstante a ello, si bien expresan que tales documentos fueron requeridos al Instituto Nacional Electoral, a través de su plataforma de transparencia y acceso a la información, como consta en autos a fojas 151 a 154, el día de la presentación del medio de impugnación al rubro indicado, y fueron entregadas por la autoridad administrativa electoral hasta el veintiséis de julio del año que acontece, con ello no se demuestra que las desconocían, o que existió un obstáculo para que el accionante no pudiera ofrecerlas en su escrito de demanda, tan es así que el acuerdo INE/CG301/2018, que ahora aporta en medio magnético CD, fue referido y ofrecido como prueba en el escrito de demanda, relacionándolo plenamente con los hechos que plantea, además de que en el referido acuerdo, se hace referencia a los diversos INE/CG450/2017, INE/CG565/2017, así como los mencionados anexos, y esto es posible porque los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, como actos propios de dicha autoridad, por su naturaleza electoral, se rigen por el principio de máxima publicidad, por lo que su contenido está disponible en su integralidad en la página oficial de internet del Instituto, con la

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

posibilidad de ser descargados en formato PDF, por lo que no puede concluirse válidamente la existencia de un obstáculo para su ofrecimiento oportuno en el escrito de demanda o que los desconocían, misma suerte corren los oficios INE/DEOE/1430/2017 e INE/DEOE/1501/2017, pues éstos surgieron con anterioridad a la presentación de la demanda y no existe el señalamiento de su desconocimiento, máxime que la solicitud de información para allegarse de esta información se realizó el mismo día de la presentación del juicio en de nulidad que nos ocupa. Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia 12/2002, de texto y rubro siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas** previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas **pruebas**, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

VI. Escrito de demanda. En su escrito de demanda, el actor hace valer como único agravio el siguiente:

“La autoridad responsable violó el principio constitucional de certeza y legalidad en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción III, Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 4 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que el material electoral (actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de casillas para la elección de ayuntamiento) que tomó como base para realizar el cómputo municipal es apócrifo, puesto que incumple con las medidas de seguridad previamente aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/115/2018, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, por lo que al violarse los principios señalados la elección que el consejo Municipal Electoral con consistentes en actas de escrutinio y cómputo apócrifas...”

VII. Síntesis de agravio, precisión de la litis y estudio de fondo.

Al respecto debe decirse que el agravio hecho valer por el impetrante resulta **infundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La parte actora refiere que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento se le incorporó como medidas de seguridad un código “QR” y folio consecutivo sobre la parte superior izquierda, a un costado de dicho código “QR”, se insertaron datos como el nombre de la

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

entidad, número de la entidad, clasificación de la elección, distrito, municipio, sección y tipo de casilla al que debió ser asignada esta.

Asimismo, sostiene que en el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, realizó la sesión de cómputo municipal de la votación de la elección de miembros de Ayuntamiento el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, con base en documentos apócrifos en supuestas actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de Tila, Chiapas.

Consecuentemente, la parte impugnante sostiene que no existe certeza de la voluntad de los electores de Tila, Chiapas, puesto que estas actas le fueron entregadas a sus Representantes de casilla después del procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

De igual forma refiere que durante la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, se detectaron diversas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de casilla por tanto, el Consejo Municipal Electoral, procedió a corregirlas con el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal, cantidad que es superior al veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de Tila, Chiapas, por tanto es dable declarar la

nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarias, puesto que la falsificación de la documentación electoral fue determinante para los resultados de la elección del uno de julio.

En este sentido debe decirse que el actor parte de una premisa equivocada, respecto a que el código “QR” y el folio consecutivo que refiere, tienen como finalidad ser una medida de seguridad consignada en las actas de escrutinio y cómputo para evitar la reproducción apócrifa de las actas de referencia.

Lo anterior es así porque del acuerdo INE/CG301/2018, se extrae que el referido Código “QR”, así como el folio consecutivo incorporado en las actas de escrutinio y cómputo en las elecciones federales y locales celebradas el uno de julio del año que acontece, tienen como objeto principal identificar con mayor facilidad las actas de escrutinio y cómputo cuyos resultados serán asentados en el programa de resultados preliminares.

Al respecto, el (PREP) o programa de resultados electorales preliminares es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, ese programa permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, además de que es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, debe decirse que los resultados presentados por dicho programa, tienen un carácter informativo y no son definitivos, por lo tanto no tienen efectos jurídicos.

En el caso que nos ocupa, en el acuerdo INE/CG301/2018, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, que ofrece como prueba el actor, el cual merece pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, al tratarse de una documental pública, establece en su considerando identificado con el cardinal 93, que: “El Acta de escrutinio y cómputo de casilla es un documento que se llena en la casilla con los resultados de la votación. Contiene principalmente: el número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidato independiente o coalición; el número de boletas sobrantes inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos políticos o candidatos independientes que votaron sin estar en la lista nominal; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo. Además, cuenta en la parte superior izquierda con dos recuadros especialmente destinados para la copia PREP del Acta, uno para anotar la hora de

recepción y otro para pegar una etiqueta con el código QR con los datos de la identificación de la casilla.”³

De la anterior transcripción del acuerdo previamente referido se advierte que, los recuadros ubicados en la parte superior izquierda del acta de escrutinio y cómputo están destinados exclusivamente para los datos del programa de resultados electorales preliminares, lo que lleva a establecer con total convicción de que **no** se trata de una medida de seguridad, sino que son un medio de identificación para el referido programa de resultados.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 293, respecto a las actas de escrutinio y cómputo, lo siguiente:

“Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- c) El número de votos nulos;*
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.*

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

³ Énfasis añadido

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

Como se observa del dispositivo legal transcrito los elementos que debe contener el acta de escrutinio y cómputo, para dotar de certeza los resultados consignados en ella, son los datos determinados por el artículo transcrito, los cuales son los siguientes:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- c) El número de votos nulos.
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

No obstante lo anterior, el propio numeral del ordenamiento legal antes invocado establece, que en su caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General, es decir, que aunque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establezca un formato particular de las actas de escrutinio y cómputo, éste deberá contar con los datos enlistados en los incisos que preceden, los cuales le otorgan validez al documento y certeza a la jornada electoral en que tendrán utilidad.

Por otra parte, si bien es cierto que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG301/2018, aprobó en el punto **Octavo**, que las actas de escrutinio y cómputo de casilla, llevarán un espacio ubicado en la parte superior izquierda, en donde se pegará una etiqueta con código “QR” con los datos de identificación de la casilla, que se utilizará ya sea en las casillas o en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en modo alguno se establece que el denominado código “QR”, se incorpore a las actas como un elemento de seguridad que determine su autenticidad.

Aunado a lo anterior, del material probatorio que obra en autos se advierte que en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que fueron ofrecidas por la parte demandante contiene los dos recuadros en la parte superior izquierda a que hace referencia el acuerdo INE/CG301/2018, para incorporar el multicitado código QR, de identificación de las actas destinadas al Programa de Resultados Preliminares, así como el número consecutivo y si bien algunas de las actas de escrutinio cuentan con la impresión de tal código de identificación, ello se debe a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó a la empresa Formas Inteligentes Sociedad Anónima de Capital Variable, incorporarlo en la impresión como un medio de identificación tanto para las actas originales, como para las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, no así para el acta que va por fuera del paquete y que algunos funcionarios de

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

casilla usaron para remitirlo, ya que éstas y las copias para los partidos políticos en ningún caso lo contenían.

Lo anterior, se extrae del contenido del oficio sin número, de veintinueve de julio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al momento de rendir el informe requerido por este Tribunal de veintisiete del mismo mes y año, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

Asimismo, en el citado informe se explica que el motivo por el cual en algunos casos, las actas de casilla del Municipio de Tila, Chiapas, no incluyen la impresión del código "QR", fue porque se solicitó a la empresa productora, la impresión de actas de escrutinio y cómputo adicionales para que en caso de faltantes pudieran ser sustituidas por éstas, las cuales no incluyen el código de identificación antes referido, por tratarse de documentos genéricos.

Se robustece lo anterior, pues del contenido del acuerdo IEPC/CG-A/115/2018 de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, respecto de las medidas de seguridad que refiere el demandante, fueron

previamente aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en ningún apartado del mismo se advierte que el código QR, sea una medida de seguridad que determine la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que en el manual que obra como anexo I, romano II, apartado B, se establecen como medidas de seguridad que deben verificarse, las siguientes:

1. Microimpresión.
 “IEPC INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS”
2. Marca de fondo de agua 15%.

1 MICROIMPRESIÓN "IEPC INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS"
2 MARCA DE AGUA (AL 15%)

IEPC
 INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA
 DEL ESTADO DE CHIAPAS
 Elecciones de Gobernatura del Estado, Diputados Locales
 y Miembros de Ayuntamiento, 1 de Julio 2018.

Formas Inteligentes
 A UN MUNDO MEJOR EMPEZAMOS DESDE AQUÍ

Organismo
 Público
 Local
 Electoral

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral 20

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

Sin embargo, no se aprecia que la clave QR, sea una de las medidas de seguridad, por lo que no puede válidamente sostenerse la tesis planteada por el actor, tal como se aprecia ilustrativamente con la imagen de los elementos de seguridad que se insertó previamente, la cual se encuentra contenida en el anexo I, del acuerdo IEPC/CG-A/115/2018.

No obstante lo anterior, los datos contenidos en los espacios imprescindibles por disposición de ley, sí se encuentran plenamente consignados en las impresiones relativas a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, y que fueron exhibidas en su momento, incluso por la parte actora, tales como el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes no fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo, lo cual es conforme a lo establecido por el artículo 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo cual, contrario a lo aducido por el actor, se cumple con el principio de certeza que debe imperar en los actos realizados por las autoridades electorales a efecto de salvaguardar la voluntad popular.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda manifestó que durante la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, se detectaron diversas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y por tanto, el referido Consejo, procedió a corregirlas con el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo, las cuales son superiores al veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de Tila, Chiapas, por lo tanto es dable declarar la nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarias, puesto que la falsificación de la documentación es determinante para los resultados de la elección.

Al respecto, tal expresión de agravio resulta **infundado**, ello conforme al siguiente razonamiento jurídico.

Esto es así, pues una vez suplidos los agravios en su deficiencia, podría deducirse que el actor pretende hacer referencia a las inconsistencias detectadas por el Consejo Municipal Electoral al momento del desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, bajo las cuales procede la realización del recuento parcial de la votación recibida en casilla, tal como lo establece el artículo 240, del Código de Elecciones, ello se evidencia de la simple lectura del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo, correspondiente al municipio de Tila, Chiapas, como a continuación se observa.

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

Del Acta señalada en el párrafo que antecede, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local, se desprende a foja 166 de autos, que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, el Consejo Municipal procedió a realizar el siguiente procedimiento:

“EN PRIMER LUGAR, SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRA DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE, DE LA MISMA OBRA EN PODER DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN COINCIDIERON LAS SIGUIENTES: ...”

Al continuar con la sesión permanente de cómputo municipal, los consejeros destacan a foja 168 de autos, lo siguiente:

*“DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRAR EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMAS QUE SE AGREGAN COMO **ANEXO:1** Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES: ...”*

Del procedimiento de recuento, los Consejeros Electorales Municipales, hacen la precisión siguiente:

“DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS

ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS, SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO”

De lo transcrito con anterioridad, se deduce que la autoridad electoral municipal procedió conforme lo establece el artículo 240, del código comicial local, atentos a los errores e inconsistencias que advirtió durante el transcurso del cómputo municipal, en cuanto a los paquetes que tuvieran muestra de alteración, o en su caso, no contaran con las respectivas actas, o tuvieran errores e inconsistencias, de ahí lo infundado del agravio esbozado, por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tila,

Expediente TEECH/JNE-M/051/2018

Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Se confirman el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Tila, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la

ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General